

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte denunciada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia que acogió la denuncia y la condenó al pago de 24,798792 unidades tributarias mensuales, como autora de la infracción prevista en el artículo 65 de la Ley General de Pesca.

Segundo: Que la parte recurrente denuncia vulnerado el artículo 65 inciso primero de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Asegura que, al momento de contestar la denuncia, sí se acreditó el origen legal de los productos y también su destino posterior.

Luego, afirma que el comprobante de “Acreditación de Origen Legal” se debe acompañar al momento del traslado del producto, sin embargo, asegura que estos productos provenían de una devolución realizada por el Supermercado Jumbo y que, por tanto, no tenían un lugar de destino.

Solicita se acoja el recurso y se dicte sentencia de reemplazo que indica.

Tercero: Que en la sentencia se estableció lo siguiente:

- a) El día 26 de enero del 2024 a las 10:30 horas, la denunciada Comercializadora Caleta Austral SPA, cuyo representante legal es Álvaro David Catalán Julia, poseía 21.49 kilogramos de Merluza Austral (*Merluccius australis*), entera fresca enfriada, 7.78 kilogramos de Merluza austral filete congelado, 3.94 kilogramos de Congrio dorado (*Genypterus blacodes*), 4.38 kilogramos de Congrio dorado medallón congelado y 16.88 kilogramos de Pulpo entero congelado, careciendo de la acreditación de origen legal.
- b) La denuncia se tuvo por contestada en rebeldía de la parte denunciada.

Sobre esta base la judicatura acogió la denuncia, teniendo además en consideración que *“(...) recaía sobre el denunciado la carga de controvertir los hechos -en primer lugar- y luego acreditar que los hechos no ocurrieron de la forma que los propone la denunciante o que ellos, así propuestos, no constituyen infracción alguna.*

En autos, la presunción antes se aludida se mantiene incólume al no haber



sido controvertida por el denunciado, quien no realizó descargos respecto a la denuncia realizada.”

Luego, concluyó que “(...) de la prueba acompañada por el denunciado ninguno de los documentos acompañados, constituye acreditación de origen legal de los recursos (AOL), exigida por la Ley General de Pesca y Acuicultura en su título V, artículo 65, por cuanto dicha acreditación es un comprobante emitido por el Servicio Nacional de Pesca, a través de su Sistema de Trazabilidad o Sistema Revisa, de conformidad a la Resolución Exenta N°1340 de 08 de julio de 2020, del mismo servicio.

De esta manera, los hechos descritos, realizado el ejercicio de subsunción respectivo, configuran una infracción al artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a la Resolución Exenta N°1319 de mayo de 2014, toda vez que el denunciado no contaba con la documentación que permita establecer legalmente el origen del recurso hidrobiológicos incautado, en particular, el documento tributario debidamente visado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, al momento de ser fiscalizado, infracción que se encuentra sancionada en el artículo 116 de la ley antes citada, y cuya participación se encuentra establecida en el artículo 109 letra d) de la misma ley.”

Cuarto: Que, de acuerdo con los antecedentes relacionados, la parte recurrente pretende eximirse de responsabilidad sobre la base de que sí acreditó el origen legal de los productos y que, en cualquier caso, ésta no sería exigible por cuanto no estaban siendo transportados. Lo anterior carece de asidero en los hechos que se tuvieron por asentados y en lo regulado por el artículo 65 de la Ley General de Pesca cuya infracción de denuncia. En este escenario y al no denunciarse contravención de normas reguladoras de la prueba, los hechos se tornan inalterables para este tribunal de casación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto: Que, conforme se ha venido razonando, el ejercicio recursivo carece de contenido que permita colegir algún error en la valoración de la prueba y en la consecuente aplicación de las normas sustantivas, que tengan influencia en lo dispositivo del fallo, razones que llevan a desestimarlos por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veinticinco.



Regístrese y devuélvase.

N°31.978-2025



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

